

# APUNTES Y DOCUMENTOS

EMILIO RODRIGUEZ DEMORIZI

## INVENTARIO DE LA CATEDRAL DE SANTO DOMINGO

En 1862 se procedió a formar un minucioso inventario de los muebles, ornamentos, alhajas, altares y demás pertenencias de la Santa Iglesia Catedral de Santo Domingo, y en 1865 fué formulado otro inventario, pero limitado a los ornamentos y demás efectos adquiridos para la Catedral desde la Anexión a España, en 1861.

Ambos documentos, hasta hoy inéditos, tienen apreciable interés para la historia de la más antigua Catedral americana, desde sus altares imágenes, pinturas y campanas, hasta sus joyas y libros.

¿Se conservarán aún todos los bienes inventariados en 1862? En ese año el acervo de la Catedral ya estaba bien desmembrado, a consecuencia de la cesión de la parte española de la Isla a Francia, y todavía habría de sufrir nuevos despojos durante la infausta ocupación haitiana. Además, algunos objetos del culto, permanecían en 1814 en manos de particulares, según consta en la exhortación del Arzobispo Valera, de ese año, incluso en estos apuntes.

A continuación se insertan los documentos citados —cuyos originales reposan en nuestro archivo particular— de los que, lamentablemente, no tuvo conocimiento don Luis E. Alemar cuando escribió su obra *La Catedral de Santo Domingo* publicada en Barcelona en 1933.

### I

#### PASTORAL DEL ARZOBISPO VALERA

Marzo 2/814, No. 4

Nos Dr. Dn. Pedro Valera, por la gracia de Dios

Arzobispo Electo de Santo Domingo, del Consejo de S. M. etc.

A todos los Diocesanos de ambos sexos de nuestras Diócesis, salud en nuestro Señor Jesús Cristo.

Colocados por la divina providencia (aunque sin mérito nuestro) en la primera silla de la Iglesia Española Ultramarina, y deseosos de procurar el decoro del culto, la subsistencia de los ministros, y la salud de todas las almas; nos aplicamos a examinar, y conocer desde el momento que llegamos el estado actual de objetos, tan importantes. Supimos pues por informes muy seguros, y por nuestra propia experiencia, que habiendo desaparecido los vasos, alhajas, y otros ornatos destinados al servicio, y manifiestamente de los templos del Señor no se les tributaba en ellos el culto a la debida y acostumbrada decencia; Que agraciados por ahora los diezmos, expensas, las rentas Eclesiásticas; disminuídas notablemente las obenciones, y retenidas injustamente las primicias de los frutos, gimen los Párrocos bajo el peso de la miseria, y claman a nos continuamente por su remedio. Que ligado mucho tiempo ha varias personas con el sagrado vínculo del matrimonio permanecen aun sin recibir las bendiciones de la Iglesia. Y que anchata-das muchas mujeres, por el torrente de una moda verdaderamente diabólica profanan la casa del Santo de los Santos entrando en ella y asistiendo al tremendo sacrificio de la Misa con una vergonzosa y provocativa desnudez.

Decididos, pues, a impedir el progreso de unos males tan graves; y usando para ello de la superior autoridad, que en nos reside, ordenamos y mandamos lo siguiente:

1º Que los que tengan en su poder algún busto



sagrado. alhaja, imágenes, muebles u otro cualesquiera especie de ornatos, pertenecientes, antes o ahora, a alguna Iglesia, ex-convento, tercera orden, Hermandad o cofradía, lo entreguen a su respectivo Cura, informando sobre el modo con que fue la entrega, y remitiéndolo a Nos para hacer de él el uso conveniente. Todo lo cual deberán practicar dentro del perentorio término de dos meses, corridos en cada Parroquia, desde el día de la publicación de este mandato, bajo la pena de *Excomuni3n mayor*, en que incurrirán por perjudicial omisi3n, encargándose a las demás personas que sepan quienes tienen en su poder algunos vasos sagrados, imágenes, u otra de las dichas, que dentro del mismo término, nos lo pongan en nos con las reservas que gusten, o a sus respectivos Curas Párrocos, para que nos demos cuenta ,a fin de providenciar lo que corresponda.

2º Que subsistiendo como subsiste la estrecha obligaci3n de pagar primicias, las paguen en efecto los que deban pagarla, de los frutos que colecten después de la publicaci3n del presente mandato, y de que se pagaban en lo antiguo bajo la misma pena de *Excomuni3n mayor*, en que incurrirán por tan perjudicial omisi3n.

3º Que los casados que hasta ahora no han recibido las bendiciones nupciales, las reciban dentro del perentorio término de tres meses, corridos desde la última publicaci3n de este mandato, bajo la misma pena de *Excomuni3n mayor*, en que incurrirán por tan escandalosa omisi3n.

4º Ultimamente: Que las Señoras mujeres, teniendo presente la Religión santa que profesamos, vayan al templo con vestidos decentes y honestos absteniéndose de llevar desnudos los brazos y el pecho y mantones poco teñidos con que llevan descubierta la cabeza y la espalda por efecto de una vana obstinaci3n, bajo la misma pena de *Excomuni3n mayor*, en que incurrirán por tan detestable impureza.

Lo tendrán entendido los Curas Párrocos, de las Ciudades, Villas y lugares de la parte del Norte para que lo lean por tres Domingos consecutivos, quedándose todos con copia de él para sus publicaciones, y para que lo fijen luego en las puertas de sus respectivas Iglesias, lo pasen original de unos en otros con la posible brevedad hasta que llegue al último, que lo depositará diligenciado para la debida constancia. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de

la Ciudad de Santo Domingo, a dos de marzo de mil ochocientos catorce años. Firmado de nuestra mano, sellado y refrendado de nro. infrascrito Secretario.

Pedro. Arzobispo Electo de Santo Domingo. Por mandato de S. S. I., Tomas de Bobadilla, Notario Mayor Secretario.

Es copia fiel de su original a que me remito; Cotuí y Marzo 31 de 1814, años. Fr. Diego Coello de Portugal.

## II

### INVENTARIO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL, 1862.

En la Ciudad de Santo Domingo a los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos sesenta y dos, nosotros los abajo firmados nos reunimos en la Santa Iglesia Catedral con el objeto de proceder a la formaci3n del Inventario de las alhajas, muebles, ornamentos, propiedades y demás efectos pertenecientes a la mencionada Iglesia Catedral; y habiéndolo hecho así, declaramos haber encontrado lo siguiente:

#### ALTARES (128)

Veinte altares a saber:

El altar mayor (en la nave del centro) de madera en su mayor parte dorada. El Sagrario, gradas de este y el frontal están forrados de plata.

El altar de la Santa Reliquia (en la nave lateral derecha) de madera en su mayor parte dorada. En un nicho de él se guarda la Santa Cruz de La Vega. Esta forrada en plata, y tiene pendiente de una cadena del mismo metal, a ella unida, una cruz de oro que contiene un pedazo del *Lignum Crucis*. El nicho tiene tres cerraduras de plata, cuyas llaves se guardan en tres cajitas de plata, hoy confiadas al Cura de la Santa Iglesia Catedral.

El altar de los Dolores (en la capilla de este nombre) de madera en su mayor parte dorada.

El altar del Cristo (en la Capilla titulada así) de madera pintada.

(128) Véase descripciones de las capillas de la Catedral en *Relaci3n* de Alcocer (1650) en nuestra obra *Relaciones históricas de Santo Domingo*, Vol. 1, p. 220 y sig. Alcocer se refiere minuciosamente, a diversos particulares de la Catedral, historia ,capillas, reliquias, y demás.



El altar de San Cosmes y San Damián (en la capilla de estos Santos) de madera en su mayor parte dorada.

El altar de la Luz (en la capilla de la Santísima Trinidad) de madera en su mayor parte dorada.

El altar de la Altagracia en la Capilla nombrada así de madera pintada.

El altar de la Magdalena (en la capilla de la Magdalena) de madera en parte dorada.

El altar de San José (en la nave derecha frente al de la Santa Reliquia) de madera en parte dorada.

El altar de Santa Lucía (detrás del coro) de piedra, con el frontal y el sotabanco de madera.

El altar de San Miguel (en la nave lateral izquierda) de madera en parte dorada.

El altar de Jesús en la Columna (en la capilla de su nombre) de madera en su mayor parte dorada.

El altar de las ánimas (en la capilla de Jesús en la Columna) de madera en parte dorada.

El altar del Corazón de María (en la capilla de la Candelaria) de madera en su mayor parte dorada.

El altar de San Francisco de Paula (en la capilla de este nombre) de madera en parte dorada.

El altar de San Pedro (en la capilla de este nombre) de madera en mayor parte dorada.

El altar del Santísimo (en la capilla de este nombre) de madera en su mayor parte dorada.

El altar de la Purísima (en la capilla del Bautismo) de madera en su mayor parte dorada.

El altar de Santa Rosa (en la capilla de Santo Domingo) de madera en su mayor parte dorada.

Y el altar de la Antigua (en la nave lateral izquierda, frente al de San Miguel) de madera en su mayor parte dorada.

## IMAGENES

Treinta y siete imágenes a saber:

La de madera de la Encarnación. Se halla colocada en el altar mayor.

La de id del Santo Cristo de Biera, colocada en el altar del mismo nombre.

Las de id de San Cosme y San Damián colocadas en el altar de estos Santos.

Las de id de Jesús y la Magdalena colocadas en el altar de la Magdalena.

La de id de San José, colocada en el altar de este Santo.

La de id de San Miguel con Satanás a los pies colocada en el altar de San Miguel.

La de id de Jesús en la Columna, colocada en el altar de su nombre.

La de id de San Juan Bautista colocada en un nicho de la capilla de Jesús en la Columna.

La de id de Santa Ana, colocada en el mismo nicho anterior.

La de id de la Candelaria colocada en el nicho mencionado.

La de yeso dorado del Inmaculado Corazón de María colocada en el altar titulado así.

La de madera de San Francisco de Paula colocada en el altar de este Santo.

La de id de San Pedro colocada en el altar de este Santo.

La de id de la Virgen del Corpus, colocada en el altar de la Purísima.

La de id de Santo Domingo colocada en el altar de Santa Rosa.

La de id de San Luis Beltrán. Pertenecía a la Iglesia de Santa Clara y cuando su destrucción pasó a esta Santa Iglesia Catedral. Está en mal estado.



La de id de Santa Clara. Pertenecía también a la Iglesia de Santa Clara.

La de id de la Concepción. Pertenecía al destruido Hospital de San Nicolás. Está algo mal tratada.

La de id de uno de los Apóstoles, está bastante mal tratada.

La de id del "ecce Homo" en mal estado.

Catorce imágenes del Crucificado, a saber: dos de bronce, dos que parecen de hueso y las restantes de madera. Una de dichas imágenes se halla fija en el altar mayor y otra en el del Santísimo. Y la de Santa Rosa.

#### CUADROS

Veinte y ocho cuadros a saber:

El de la Antigua.

El de San Agustín con su marco dorado en no muy buen estado.

El de Jesús Nazareno con su vidriera y marco.

El de la Asunción casi borrado.

El del Crucificado, en mal estado.

El de la Bendición con su vidriera y marco.

El del Descendimiento con su id id.

El de la Cena con su id id

El de Santa Lucía con su marco dorado. Está colocado en el altar de esta Santa.

El de Nuestra Señora de la Paz.

El del Bautismo.

El de la Concepción con su marco dorado. Está en la capilla del Santísimo.

Los de los doce Apóstoles y los dos evangelistas, con sus marcos dorados.

El del Crucificado (en relieve) con su vidriera y marco.

El del Corazón de Jesús colocado en el altar de Santa Lucía.

#### MUEBLES, ADORNOS DE IGLESIA Y OTROS OBJETOS

Cuatro armarios de caoba, uno grande donde se guardan los ornamentos, otro más pequeño que sirve de archivo parroquial, otro de buen tamaño y otro ya viejo.

Tres guarda-ropas de caoba uno de 9 cajones otro de seis y otro de siete.

Otro id en forma de cómoda con un cristo fijo en él.

Cuatro cajas grandes de cedro donde se guardan las Alhajas.

Una mesa vieja de caoba.

Otra id de caoba.

Otra id en mal estado de caoba.

Dos mesas de altar, de pino.

Otra id de id que sirve de credencial.

Otra id pequeña de pino.

Otra id grande de caoba, está ya vieja.

Un estantico de caoba.

Un tenebrario de id.

Dos guarda atriles de id.

Tres gradas de madera, una de ellas forrada de plata.

Diez y ocho escaños de caoba de diferentes hechuras y tamaños, cuatro están en mal estado.

Cuatro id de balaustre colocados en el coro.

Tres banquillos de caoba; dos ya viejos.

Un tronito de madera dorada.

Un facistol de id con un cristo en la parte superior.

Dos bancos de caoba.

Cinco confesionarios.

Cinco atriles grandes.

Diez y seis de altar, dos de estos fijos en las Tribunas.



Nueve sillas de diferentes hechuras, seis en mal estado.

Seis cruces grandes.

Cuatro pedestales de madera.

Tres escaleritas de id para el uso del altar una en mal estado.

Ocho hacheros de madera, 4 grandes y 4 pequeños todos ya viejos.

Cuatro Tarimas; dos en mal estado.

Dos Triángulos de madera para colocar luces.

Dos mecheros.

Un burro de caoba.

Un banquillo de madera que se usa para repartir las velas.

Una Matraca de caoba.

Los Restos del Antiguo Monumento. El tercer cuerpo aunque bastante mal tratado se usa todavía.

Un Cirio pascual de madera.

Una escalera grande de dos hojas

Un Reloj colocado en el coro

Un Organó grande.

Ocho Arañas de cristal, una pertenece al Santísimo.

Dos Púlpitos de hierro.

Dos Tribunas de id.

Dos campanillas colocadas en lo alto del coro.

Una pila bautismal de mármol.

Cinco piletas, dos grandes y tres pequeñas, una de las grandes es de cobre y la otra de piedra forrada de madera

Una tinaja de barro.

Un tinajoncito vidriado.

Un vaso de alambique de cobre estañado.

Dos espejos inservibles.

Dos hierros de hacer hostias; uno en no muy buen estado.

Un aguamanil de cobre.

Un brasero.

Catorce candeleros de cobre de diferentes hechuras y tamaños seis plateados.

Cinco candeleros de hierro para el servicio del coro.

Veinte y cinco piedras de ara, 19 en los altares.

Un pabellón de Damasco Rosado.

Dos cojines viejos de id id.

Dos cortinas id. id.

Un cortinaje de seda rosada bastante mal tratada.

Dos frontales uno de seda negra y otro de seda morada, ambos en mal estado.

Dos velos para la Semana Santa, uno negro y otro blanco; ambos están en no muy buen estado.

Dos paños de atriles; uno de seda morada y otro de seda negra, ambos con galones falsos.

Un vestido de púlpito de damasco floreado.

Otro id de la tribuna de damasco rosado.

Un palio de seda floreada, galones falsos. Está adornado con doce campanillas de plata.

Otro id ya viejo

Cuatro alfombras de lana un poco mal tratadas.

Una id de id floreada.

Una estera grande inservible.

Dos esteritas en buen estado.

Un cuadro de madera con las armas de la Iglesia.

#### CAMPANAS (129)

Seis Campanas a saber:

Las llamadas vacantes.

Las id. de Sn. Pedro.

La id de S. Miguel.

La id de las Animas.

(129) El Congreso Nacional dispuso, el 5 de mayo de 1851, que solamente las iglesias católicas, apostólicas, romanas, tenían el derecho de usar campanas en la República. Este decreto fué dictado "en atención a lo expuesto por el Sr. Ministro del Interior, sobre el uso que pueda quererse hacer de campanas en otras iglesias que en las católicas, apostólicas, romanas, y para prevenir que se quiera introducir este abuso".

Una Real Cédula del 26 de mayo de 1794 reguló el uso de las campanas en la América, así en funciones de Iglesia como en funerales. (Copia en Archivo Central de Marina, Madrid).



Las llamadas del Santísimo desmontada y rajada.

Y el esquilon.

### LIBROS

Cinco misales, tres en mal estado, uno de los buenos tiene los broches de plata.

Un Pontifical

Tres libros del Canto Divino en mal estado.

Dos rituales y

Cuatro misaletes, dos en mal estado.

### LIBROS PARROQUIALES DE BAUTISMOS

El titulado 11o. constaba de 460 fojas ahora le faltan las que había desde el fo. 140 hasta el 175. Principia en 1o. de Enero de 1779 y concluye en 15 de Agosto de 1785. Está bastante mal tratado y tiene algunas hojas descosidas.

El titulado 12o. Consta de 501 fojas. Principia en 15 de Agosto de 1785 y concluye en 27 de Nov. de 1791. Tiene la pasta mal tratada y algunas hojas sueltas.

El titulado 14o. Consta de 172 fojas. Principia en 1o. de . . . . . de 1798 y concluye (en el fo. 157) en 24 de Enero de 1802. En las hojas restantes se encuentran partidas de diversos años. Tiene la pasta algo maltrada.

Otro titulado 14o. Consta de 217 fojas (le faltan las dos primeras. Principia ahora en 15 de Nobre. de 1805 y concluye en 31 de octubre de 1811. En no muy buen estado.

El titulado 15o. Consta de 279 fojas. Principia en 1o. de Noviembre de 1811 y concluye en 17 de Enero de 1816.

El titulado 16º. consta de 233 fojas. Principia en 19 de Enero de 1816 y concluye en 30 de Enero de 1819. Está algo mal tratado.

El titulado 17o. Consta de 147 fojas. Principia en 1o. de Febrero de 1819 y concluye en 9 de Abril de 1822. Le falta una parte de la pasta.

El titulado 18o. Consta de 243 fojas. Principia en 27 de marzo de 1822 y concluye en 31 Obre. de 1828. La pasta está en mal estado y tiene muchas hojas descosidas.

El titulado 19o. Consta de 83 fojas útiles. Principia en tres de Enero de 1829 y concluye en 18 de Julio de 1830. Está algo descuadernado.

El titulado 20o. Consta de 171 fojas. Principia en 19 de Julio de 1830 y concluye en 2 de Obre. de 1834.

El titulado 21º Consta de 175 fojas. Principia en 2 de Diciembre de 1834 y concluye en 12 de Agosto de 1838. Tiene bastante mal tratada la tapa.

Un cuaderno titulado libro 22o. Consta de 73 fojas. Principia en 12 de Agosto de 1838 y concluye en 14 de Septiembre de 1839. Descuadernado pero completo.

El libro titulado 23o. Consta de 237 fojas. Principia en 14 de Septiembre de 1839 y concluye en 16 de Diciembre de 1844.

El titulado 24º Consta de 181 fojas. Principia en 17 de Diciembre de 1844 y concluye en 30 de Agosto de 1849.

Un cuaderno titulado libro 25o. Consta de 35 fojas. Principia en 1o. de Septiembre de 1849 y concluye en 27 de Enero de 1851.

El libro titulado 26o. Consta de 50 fojas. Principia en 1o. de Febrero de 1851, y concluye en 6 de Marzo de 1852.

El titulado 27o. Consta de 42 fojas. Principia en 7 de Marzo de 1852 y concluye en 21 de Obre de 1853.

El titulado 28o. Consta de 62 fojas. Principia el 21 de Diciembre de 1853 y concluye el 28 de Diciembre de 1855.

El titulado 29o. Consta de 257 fojas. Principia en 1º de Enero de 1856 y termina en 11 de Mayo de 1862.

El corriente titulado libro 30o. Consta de 388 páginas y tiene escritas ya 15. Principia en 22 de Mayo de 1862.



## DE ENTIERROS

El titulado 6o. consta según los folios de 225 fojas. Principia en 29 de Septiembre de 1767 y concluye en 23 de Agosto de 1778. De las nueve últimas fojas, cinco que son las escritas están ocupadas con circulares de los Prelados. El libro tiene la pasta picada y está en parte descuadernado.

Un cuaderno titulado libro 8º Consta de 35 fojas. Principia en 11 de Julio de 1798 y concluye en 29 de Febrero de 1802. Tiene la última hoja en blanco.

El libro titulado 9o. Consta de 115 fojas. Principia en 21 de Noviembre de 1825 y concluye en 12 de Octubre de 1817. Está algo descuadernado.

El titulado 10o. Consta de 187 fojas (según los folios). Principia en 14 de Octubre de 1817 y concluye en 7 de Agosto de 1830. Tiene hojas en blanco, está algo picado y bastante mal tratado en la pasta.

El titulado 11o. Consta de 177 fojas. Principia en 8 de Agosto de 1830 y concluye en 26 de Enero de 1846.

El corriente titulado 12o. Consta de 170 fojas. Principia en 6 de Febrero de 1846. Tiene escrita ya 145 fojas.

## DE MATRIMONIOS

El titulado 2o. Principia en el año de 1674 y concluye (en el fo. 506 en el de 1719). En las últimas hojas están anotados los matrimonios celebrados en San Miguel de las Jaguas. En mal estado.

El titulado 9o. Consta de 87 fojas. Principia en 30 de Noviembre de 1805 y concluye en 19 de Diciembre de 1819.

El titulado 10o. Consta según los folios, de 408 fojas faltándoles las tres primeras. Principia en 20 de Diciembre de 1813 y concluye en 31 de Octubre de 1838. Está descuadernado.

El titulado 11o. Consta de 106 fojas útiles. Principia en 7 de Noviembre de 1838 y concluye en 1o. de Obre. de 1855.

El corriente titulado 12o. Consta de 93 fojas y tiene escritas ya 56. Principia en 17 de Enero de 1856.

## DE GOBIERNO

El corriente titulado Libro 1o. Consta de... fojas y tiene escritas ya... Principia en... de... de...

## DE FABRICA

Un libro de Fábrica que comprende las cuentas del año 1786. En buen estado.

## LIBROS DIVERSOS

Un libro de bautismos del Batallón Veterano de Santo Domingo. Consta de 54 fojas (en la 1a. hoja se dice que tiene 217 fojas. Principia en 5 de Febrero de 1810 y concluye en 17 de Noviembre de 1821.

Otro id titulado 1o. del Real Cuerpo de Artillería. Consta de 16 hojas. Principia en 4 de Junio de 1816 y concluye en 16 de Noviembre de 1821.

Un libro de depósitos.

Un paquete de hojas de los antiguos libros.

## ORNAMENTOS

## COLOR VERDE

Una casulla de id, galón fino, forro de seda rosada algo usada.

Una capa de seda galón fino de puntilla, forro de seda blanca algo usada.

Una casulla de estambre, galón falso bordado de hilo de oro, forro de seda rosada, algo usada.

Una casulla de seda floreada, bordado de hilo de oro, galón de puntilla, forro de seda verde, en mal estado.

Una idem de terciopelo, galón fino forro de seda que fué rosada en mal estado.

Una idem matizada de plata y seda, galón fino, forro de seda rosada, en mal estado.

Una id de seda floreada, sin galón, forro de seda rosada en mal estado.



### COLOR BLANCO

Un terno de seda ricamente bordado, con el forro de seda blanco. En el terno está comprendido un paño de hombros de la misma tela.

Otro idem de lana de plata, galón de plata, forro de seda rosada otro idem de seda floreada, galón fino de oro, forro de seda amarilla, bastante usada.

Dos dalmáticas de moiré, galón falso, forro de percal rosada en mal estado.

Una capa de seda floreada, galón de oro, forro de seda amarilla. Tiene también un broche de plata.

Una casulla de seda floreada, bordada de hilo de cobre, forro de seda rosada en mal estado.

Una de id id matizada de hilo de oro galón fino, forro de seda rosada.

Una id de id galón fino de oro, forro de seda encarnada.

Una casulla de seda con flores de hilo de oro galón fino forro de seda.

Una id de id ricamente bordada, forro de seda blanca.

Una id de id ricamente bordada, forro de seda blanca muy usada.

Un estolón de seda bordado de hilo falso.

### COLOR MORADO

Una casulla de tisú, galón fino, forro de seda morada en mal estado.

Dos dalmáticas de id galón id forro id.

Un par de planetas de id galón id, forro que fué encarnado en mal estado.

Un terno de Damasco, galón fino, forro de seda amarilla en mal estado.

Una capa de Damasco galón fino, forro de percal rosado, algo usada.

Una casulla y dos planetas de seda, galón falso, forro amarillo, en mal estado.

Una casulla de terciopelo galón falso, forro de seda amarilla. El forro en mal estado, el terciopelo algo usado.

Otra id de terciopelo, galón fino, forro de percal rosada algo usada.

Otra casulla de estambre (sin estola ni paño de cáliz) galón fino, forro de seda morado. El estambre algo usada el forro en mal estado.

Otra id de seda con flores de hilo de oro, galón fino forro de seda amarilla.

Un estolón de seda, morada y blanca.

### COLOR ROSADO

Un terno de tisú, galón fino, forro amarillo de seda, bastante usado.

Dos dalmáticas de Damasco, galón falso, forro de seda rosado, algo usadas.

Dos dalmáticas de id, galón fino forro de seda rosada, bastante usadas.

Una casulla de tisú, galón fino, forro de Damasco rosada bastante usada.

Una idem de terciopelo, galón de puntilla, forro de seda rosada.

Una casulla de estambre floreada, galón falso, forro de seda aplomada. El forro en mal estado.

Una casulla de seda bordada de lentejuelas, galón fino, forro de seda verde.

Una id de Damasco con flores doradas galón falso, forro de seda morada.

Una id de id galón de seda amarilla, forro de percal rosado algo usada.

Una casulla de Damasco, galón fino forro de seda rosada muy usada.

Una idem de id galon falso, forro de percal rosado, bastante usada.

Una id de id, galón id forro de seda verde en mal estado.





Un estolón de seda.

**COLOR NEGRO**

Dos dalmáticas de pana, galón falso forro de seda azul muy usada.

Dos planetas de seda, galón falso, forro de percal morada muy usada.

Una capa de seda floreada, galón falso, forro de muselina morada, muy usada.

Una capa de merino galón falso, forro de percal azul en mal estado.

Una capa de terciopelo, galón fino forro de seda rosada.

Una casulla de terciopelo, bordada con lentejuelas, galón fino forro de seda rosada.

Una id de id bordada de hilo de oro, galón fino, forro de seda amarilla algo usada.

Una casulla de seda floreada, galón falso, forro de seda amarilla, en mal estado.

**CAPUCHINAS**

Dos dalmáticas de damasco (rosado y blanco) galón falso, forro de percal rosado, muy usadas.

Una casulla blanca y rosada, con flores de seda y lentejuelas, galón falso.

**ALBAS, AMITOS, CINGULOS ETC.**

Tres albas; una de punto de hilo, otra de rengue y otra de muselina, las dos últimas en mal estado.

Dos roquetes uno de hilo y punto y otro de muselina.

Dos amitos.

Tres cingulos bastante usados.

**ALHAJAS DE PLATA**

Una caja o urna adornada con varias efigies en donde se acostumbra colocar a S. M. el Jueves Santo pesa... 32.4

Un pomo o custodia grande sobredoradas —que servía para sacar en ella a S. M. el día de Corpus... 29

Una cruz en parte sobredorada con el asta de seis canutos pesa... 5.6

Dos Ciriales labrados con el asta de siete canutos pesa... 10

Dos cetros pesan... 4.4

Una crismera para los bautismos pesa... 3.

Una id para la extremaunción pesa... 5.4

Un hostiario pesa... 15

Un brasero y una tazita destinados para derretir el bálsamo en la consagración de los Santos Oleos pesan... 12

Un jarro de pico con señales de que fué dorado pesa... 1.2

Otro idem pesa... 1.6

Otro id sobredorado, pesa... 3.4

Otro id sin dorar, pesa... 2.

Una fuente grande pesa... 4.4

Dos id más pequeñas pesan... 5

Una salvilla labrada pesa... 2

Otra id con el borde sobre dorado pesa... 2

Otra id labrada pesa... 1.4

Otra id lisa pesa... 1.12

Otra id id... 1.14

Seis blandones de pie triangular pesan... 17.8

Una naveta labrada con su cuchara pesa... 1.8

Un porta-paz labrado y sobredorado pesa... 14

Dos id lisos pesan... 8

Un par de Atriles con unas sacras pesan los atriles... 18



las sacras... ..6.8

Una banderita con el asta forrada con seis canutos de plata pesa... ..2.

Una diadema sobre dorada pesa... ..”6

Una cruz de filigrana que se halla en el Guión pesa... ..12

Un bardoquin, con su concha arandelada y cinco serafines pesa... ..21.14

Una cadena que sirve en las velaciones pesa... ..8½

Una lámpara que está colocada frente al altar mayor... ..15

Un par de gradillas de madera con chapas de plata... ..10

Una lámpara que se encuentra en la Capilla del Santísimo y un guión, sin la cruz de filigrana que está en parte superior... ..20

Las chapas con que está forrado el sagrario se regularon en... ..20

Una campanilla para acompañar la Magestad... ..1.8

Las ocho varas de palio forradas en canutos de plata... ..10

Un cáliz obra Romana con su patena sobre dorado pesa... ..2

Un cáliz con esmaltes, con su patena pesa... ..2.4

Un cáliz con esmalte, patena sobre dorada... ..2.5

Uno id con piedra verde, patena id pesa... ..2.1

Un id con serafines, patena id pesa... ..2.9

Un id con id patena id pesa... ..1.8

Un id con serafines patena id pesa... ..1.9

Un id con id y los cuatro evangelistas patena id pesa... ..1.10

Un id patena con restos de dorado pesa... ..2.1

Un id sobredorado con su patena sobredorada... ..1.7

Un id id patena id... ..2.3

Un id id patena id pesa... ..1.13

Un id con restos de dorado, patena id... ..15

Una patena sobredorada pesa... ..1½

Cinco pares de vinagreras lisas con sus platillos pesan... ..4.2

Un id mas lisas con su platillo... ..8

Un id labrado con su id... ..1.8

Cuatro candeleros de buen tamaño pesan... ..8.

Seis idem pequeños pesan... ..5.4

Seis idem figura de blandones parecen de plata pesan... ..18.12

Una cajetita donde se guardan las llaves del Sagrario... ..2

Dos hisopos uno labrado y otro liso pesan... ..1.8

Tres platillos pesan... ..1.8

Dos fuentes pesan... ..4.9

Una cruz de filigrana pesa... ..14

Una id dorada, pesa... ..1.6

Un jarrito... ..6

Dos incensarios pesan... ..9.4

Una custodia sobredorada... ..4.18

Una palmatoria pesa... ..12

Una cajita con vidriera donde se halla la cabeza de S. Clemente... ..2

Una idem que sirve para guardar en ella la sábana de S. Fernando y Primitivo pesa... ..2.12

Tres botellas para guardar los Santos Oleos... ..7.8



Un báculo, su asta forrada con cinco canutos de plata pesa... . . . . .6.2	Dos gradas y un frontal de madera forrado en plata pesan... . . . . . 48.
Uno id pequeño sobre-dorado pesa... . . . .1	Una caldereta pesa... . . . .1.10
Una Cruz parroquial vieja 7 canutos en la asta pesa la plata según avaluo... . . . .2.5	Cuatro hacheras con la armazón de hierro pesa la plata... . . . .23
La parte interior de una lámpara pesa... . . .3.8	Un Resplandor (le faltan una porción de rayos) pesa según avaluo... . . . .3
Una corona con una piedra verde en la parte superior... . . . .1.8	Un cetro sin porra pesa la plata... . . . .1.
Una id sobredorada... . . . .2.5	Una corona, la que tiene la Encarnación, pesa según avaluo... . . . .2.
Una media luna pesa con la madera... . . .1.12	Un relicario o pisides sobredorado, pesa con el vidrio... . . . .7½
Un copón sobre dorado... . . . .1.1	Una media luna adornada con tres serafines pesa según avaluo... . . . .2.
Una ánfora pesa... . . . .1	Una custodia cuyo pie está destinado para la urna en que se deposita la Majestad el Jueves Santo, pesa... . . . .3.
Un sol de una custodia dorada y con su vidrio pesa... . . . .1.5	Dos ciriales lisos, están en mal estado y les faltan piezas.
Una custodia sobre dorada... . . . .4.14	Se estimó la plata en... . . . .7.
Una diadema pesa... . . . .3½	Cuatro campanillas pesan... . . . .5.
Dos cruces de hechuras diversas pesan... . .9½	Noventa y nueve ojos regalados a Santa Lucía... . . . .8 3/3
Tres Marías pesan... . . . .13½	Trece medios ojos id id... . . . .½
Tres mecheros que se colocan en la lámpara del Presbiterio... . . . .1.	Tres rostros id id... . . . . 5/8
Un jarroncito labrado con el interior dorado... .1.	Una manita y una muela regaladas id pesan 1/4
Un brasero y su cucharita pesan... . . .2 1/4	Las tres cajetas donde se guardan las llaves del nicho de la Sta. Reliquia pesan con las llaves... . . . .10 3/4
Una cruz parroquial pesa la plata... . . . .4.8	Una cruz con diferentes reliquias pesa con vidrios y todo... . . . .2.3
Un copón de plata pesa... . . . .1.12	Las llaves del Sagrario y una Cadenita... . . .1.
Una custodia con el pie dorado y el sol de oro, pesa el pie... . . . .3.2	Dos floreros... . . . .1.10
pesa el sol... . . . .1.8	
Un incensario pesa... . . . .2.4	
Una naveta lisa con su cuchara pesa... . .1.7½	
Una portada de madera, forrada en plata que sirve para el frente del Sagrario del Altar Mayor... .1.8	



**ALHAJAS DE ORO**

Un Copón pesa... .. 1.18½

**ALHAJAS DE LA VIRGEN DEL CORPUS DE PLATA**

Cuatro prendedores y una crucecita pesan... 3/4

Una diademita... .. 1/4

**DE ORO (130)**

Unos pendientes de filigrana adornados con perlas finas. Constan de catorce piezas y pesan... .. 9.

Dos alfileres de id. adornados con id pesan.. 1.4

Un tembleque compuesto de seis piedras y adornado con dos piedras (azules) verdes, tres azules y una palomita pesa... .. 2.5

Nueve piedras azules montadas en filigranas, pesan... .. 6.6

Un pedazo de collar de cuentecitas negras y con una crucecita pesa... .. 1.

Un cinturoncito de seda con nueve dijes engastados en oro... .. 1.4

**MAS ALHAJAS DE ORO DE LA STA. CATEDRAL**

Un anillo con una piedra de topacio pesa... 3.

Un pectoral pesa... .. 8.2

Otra id con piedras imitación de amatistas. .9.

Unas potencias pesan... .. 3.2

**CASAS**

Una casa de mampostería, situada en la calle de Santo Tomás (antes del Arquillo) frente a la Santa Iglesia Catedral y que desde tiempos atrás es habitada por los Curas de la Catedral. Está marcada con el No. 10 y se ha avaluado en... .. pesos 6347.8

Otra id mas pequeña de id al lado de la anterior y que ha servido siempre de morada a los Ttes. Cu-

(130) Encima de las cifras hay las indicaciones de castellanos y tomines.

ras de la Catedral. Está marcada con el No. 2 y se ha avaluado en... .. 2255.16

Otra idem de idem situada en la misma calle. Sirve para guardar en ella el monumento. Se ha avaluado en... .. 1431.46

Otra idem de buen tamaño situada en la calle Consistorial. Está marcada con el No. 98 y se ha avaluado en... .. 6165.60

Objetos que se han encontrado después de visto lo anterior.

Doce faroles de vidrios, seis en mal estado.

Una caja de caoba con tres botellas de hoja de lata en su interior.

Dos urnas de caoba, en una de ellas se encuentra una caja que contiene los huesos, de San Máximo.

Un relicarito de vidrio.

Dos docenas de purificadores.

Media id de corporales con sus hijuelas

Cuatro paños de (altar) mano, de seda ordinaria

Cuatro juegos de paños para los bautismos.

El paraguas de la Magestad de raso adamascado. Tiene un pasador de plata.

El precedente inventario es copia conforme con el original hecho y firmado por el Pbro. D. Calisto María Pina párroco entonces de la Catedral y por su auxiliar el Pbro. D. Bernardo Pichardo, presentado al Iltmo. Cabildo de la propia Santa Iglesia Metropolitana y en virtud del cual se incautó el mismo Cabildo de todos los vasos sagrados, Ornamentos, libros, alhajas, objetos de culto, propiedades y demás efectos en el relacionados el día veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos: cuyos efectos existen hoy en el mismo estado con las ligeras modificaciones que a continuación se expresan.

**MODIFICACION DE ALGUNOS DE LOS EFECTOS ARRIBA RELACIONADOS**

**ALHAJAS**

Una anforita de plata para el Santo Oleo ha sido convertida en dos nuevas para el mismo objeto.



## ORNAMENTOS

Una casulla, blanca de seda con flores doradas y galon de oro, en mal estado está hoy en buen estado.

Otra casulla blanca, de seda con flores de seda y plata y galon de lo mismo, en mal estado, se halla en buen estado.

Otra casulla encarnada con galon dorado en mal estado, se halla en buen estado.

Otra casulla encarnada con galon amarillo de seda en mal estado, convertida en paños de hombros.

Dos casullas moradas una de seda y otra de lana con galon dorado, en mal estado hoy resultan ser en buen estado.

Dos casullas negras de damasco con galon dorado, en mal estado, hoy es una del mismo color y en buen estado.

Una capa pluvial blanca de seda con flores de colores y galon dorado en mal estado es una casulla en buen estado.

Dos capas pluviales negras de damasco con galon dorado, y una casulla de lana del mismo color con galon plateado, aquellas en mal estado y esta del todo inútil son hoy dos dalmáticas con todos sus accesorios.

Una capa pluvial blanca, de seda con flores de colores y galon dorado y broches de plata en estado regular, hoy en buen estado.

## OBJETOS VARIOS

Un armario de caoba (el archivo parroquial) en muy mal estado, hoy en buen estado.

Tres sillones, en muy mal estado, hoy en buen estado.

Dos atriles de resorte inútiles, hoy en buen estado.

De manera que con las modificaciones y adiciones ya expresadas este inventario, contiene todos los vasos sagrados, ornamentos, libros, propiedades, y demás efectos de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Santo Domingo hoy existentes y que se

hallaban al tiempo de la reinstalación del Ilmo. Cabildo en mil ochocientos sesenta y dos.

Santo Domingo Julio siete de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Provisor y Vico. Gral. Gob. Exco.

*Blas J. Díaz de Arcaya*

La Comisión mixta de Eclesiásticos e individuos del M. I. Ayuntamiento, recibe el contenido en el presente inventario y se encarga de ponerlo a disposición del Gobernador Eclesiástico nombrado con fecha de ayer así que se presente en esta Ciudad.

Manuel Echenique, Pedro Ma. de Mena, Manuel D. Galván, Esteban Pozo, Domingo de la Mota, Manuel Rodríguez Urdaneta, Juan de Jesús Ayala y García, Carlos Ma. Piñeyro, Elías Irrizarri, Pedro T. de Mena y Portes, Francisco Z. Velázquez, Pbro. Rafael García y Tejera.

Este queda en poder de la Comisión: doy fé.

*José María Pérez*

En la ciudad de Santo Domingo a los nueve días del mes de septiembre del año de mil ochocientos sesenta y cinco habiendo ya tomado posesión del gobierno eclesiástico de este Arzobispado el Sor Pbro. D. Benito Díaz Paez, se constituyó en esta Santa Iglesia Catedral, con asistencia del ciudadano, Manuel María Santamaría presidente y representante del Ayuntamiento constitucional y el Pbro. D. Pedro Tomás de Mena con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Sor D. Blas José Díaz de Arcaya Provisor y Vicario General que fué de este Arzobispado, al ausentarse según lo que aparece de la nota antecedente; y habiéndose procedido a la lectura del presente inventario, cuyas partidas todas fueron confrontadas con los objetos a que hacen referencia, se hallaron conformes y en buen estado los efectos depositados. En cuya virtud el espresado Sor Gobernador Eclesiástico se dió por entregado de todo a su satisfacción, declarando a la comisión encargada de hacer dicha entrega libre y exonerada de toda responsabilidad, y dejando todo lo recibido bajo la custodia y vijilancia del mayordomo nombrado que se halla presente Pbro. D. Bernardo Pichardo B. Con lo cual se concluyó este acto firmandolo su Señoría con los demás concurrentes y no los otros individuos de la comisión por no haber comparecido



sin embargo de habersele citado oportunamente, de todo lo cual certificamos.

*Benito Díaz Páez*

Gobernador Eclesiástico

*Pbro. Pedro T. de Mena y Portes*

*Pbro. Bernardo Pichardo B.*

### III

#### INVENTARIO, 1865

INVENTARIO por duplicado de los Ornamentos y demás efectos que desde la reincorporación de la Isla de Santo Domingo a España y de la reinstalación del Cabilido de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana del Arzobispado de la propia Isla se han traído de la Península o se han adquirido, comprado o hecho para la misma Santa Iglesia Catedral y su parroquia.

#### ORNAMENTOS

Un terno blanco bordado de oro; donación hecha a la Catedral por el Excmo. Señor Gral. D. Francisco Serrano al tiempo de la reincorporación.

Un pontifical blanco compuesto de seis capas cuatro dalmaticos, un gremial, dos casullas, un paño de pulpito, un paño del hombro, un idem para el atril, un tapete para reclinatorio, dos forros de misal, dos de misaletes, un par de tuniselas, seis abrazaderas para las capas, dos forros para los asientos de los Diáconos de honor, un idem para el Pbro. asistente y una mitra: Todo regalo de la piedad y munificencia del S. M. a la Santa Iglesia Catedral.

Un pontifical encarnado compuesto de cuatro capas, cuatro dalmaticas con sus borlas, una casulla, dos paños de pulpito, dos del Aribum un gremial y un paño de hombros.

Dos casullas blancas sueltas con su capa.

Dos Idem encarnadas con su capa

Dos Idem verdes con su capa

Dos Idem Idem del muaré de seda con galon plateado.

Dos Idem moradas con su capa y dos planetas

Dos Idem negras con su capa y un estolon.

Una capa pluvial negra de lana con galón dorado.

Cuatro estolas una blanca y morada, otra blanca y encarnada, y dos moradas.

Nueve paños de hombros, de seda, tres blancos tres encarnados, dos morados y uno negro.

Dos bonetes de seda con sus borlas de lo mismo.

#### ROPA BLANCA

Veinte y nueve albas, ocho finas y veinte y una ordinarias.

Treinta y dos amitos con veinte y seis pares de cintas de seda.

Cuatro cingulos con borlas de oro, cuatro mas ordinarias y tres de hilo.

Nueve tohallas grandes y tres pequeñas.

Veinte corporales.

Veinte y dos purificadores.

Cuatro lavabos o paños de mano para la misa.

Tres sobrepellises de hilo.

#### ALHAJAS

Un cáliz de plata con su cucharilla y patena del mismo metal y su bolsa o estuche correspondiente: donación particular.

Una palmatoria plateada para el servicio de la sagrada comunión.

Una campanilla de metal para idem.

Cuatro cetros y una porra.

Un jarro y palangana para el lavatorio, de metal blanco. Una bandeja grande y otra pequeña.

#### OBJETOS VARIOS

Un misal encarnado con su chapa de plata y sus dos misaletes.

Siete misales y dos misaletes negros.



Dos breviarios grandes.

Dos diurnos grandes y dos pequeños.

Dos martirologos

Dos rituales

Un juego de sacras

Un crucifijo de media talla con su peluca, velo de punto, asas de metal, cordones negros y pana.

Un solio con el piso escalonado y mesa de pino

Nueve banquetas de caoba para pontificales.

Once alfombras grandes y dos pequeñas para el prebisterio de la capilla mayor.

Una mesa grande de Cabildo.

Un armonium u organo expresivo

Dos confesonarios.

Un banco cancel con cajón para ante la puerta principal.

Dos cómodas y un armario de caoba

Doce armarios de pino en la sacristía alta.

Doce sillas de rejillas en buen estado de la Sala Capitular.

Una cómoda para la sacristía del sagrario.

Un aguamanil con su tarón de cobre.

Una escalinata para el altar de Santa Lucía y arreglo del mismo.

Una tarima de madera para Idem.....Idem

Un frontal negro para Idem.....Idem

Tres paños Idem para Idem.....Idem uno con cruz blanca para la decoración final de dicho altar.

El aparejo y poleas para la colocación de los mismos.

Un pendón estandarte negro con sus respectivas borlas y cordones y seis barillas de arreglador.

Un cobertor negro o frontal para el blanco de la cruz y curiales en las funciones de difuntos.

Un catafalco de cinco cuerpos con sus fundas negras y demás avios para ornamentación del mismo.

.ADEMAS se han hecho unas puertas de calle por la sacristía del sagrario.

Una mampara de media puerta para la sacristía susodicha.

Un armazón o aparejo de cancel para la puerta interior de la misma sacristía.

Un banco largo para la misma.

Este queda en poder de la comisión (doy fé) José Ma. Perez.

Santo Domingo y Julio 1865

El Provisor y Vico. Gral. Gob. Esco.

Blas J. Díaz de Arcaya.

La Comisión mixta de Esclesiasticos e individuos del M. I. Ayuntamiento recibe en contenido en el presente inventario y se encarga de ponerlo a disposición del Gbr. nombrado con fecha de ayer que se presente en esta Ciudad.

Manl. Echenique, Pedro Ma. de Mena, Juan Js. Ayala y García, Pedro T. de Mena, Francisco Z. Velásquez, Manuel D. Galván, Esteban Pozo, Manuel Rodríguez Urdaneta, Domingo de la Mota, Rafael García y Tejera, Carlos M. Piñeyro.

## DERECHO DE ASILO

Los problemas del Derecho de Asilo han existido en todas partes, desde los tiempos más remotos. Está preceptuado en el Fuero Juzgo. A ello alude Cervantes. Le dice Sancho a Don Quijote, después de un combate: "Paréceme, señor, que sería acertado irnos a retraer a alguna Iglesia..."

Cualquier perseguido por la justicia tenía derecho a refugio, sin limitación de causa; y obtenía la inmunidad no solamente por asirse de alguna argo-



illa de Iglesia, como se cree vulgarmente, sino por el sólo contacto con cualquier sitio de la Iglesia. Es claro que el abuso que se hacía del singular derecho había de provocar los incesantes problemas que al fin produjeron su supresión (131).

En el Sínodo Diocesano de 1610, siendo Arzobispo de Santo Domingo Fray Cristóbal Rodríguez Suárez, figuran las siguientes disposiciones acerca del asilo eclesiástico:

“Los que se acogieren a las yglesias por delitos que ayan cometido, esten en ellas con mucha onestidad y recoximiento, y no jueguen estando en ellas, y no tengan chacotas ni conversaciones de gentes seculares, ni inquietas, ni con sus mugeres propias de los así retraydos, ni con otras qualesquiera, ni se pongan a las puertas de las yglesias, ni en los cementerios, a burlar, chocarrear ni tañer vigüelas ni guitarras ni otros instrumentos, sino que estén muy recogidos con toda humildad y onestidad, so pena que lo contrario haciendo serán luego echados y excluidos dellas, y que procuren de no ponerse a la vista de la justicia seglar.

“Y si alguno de los así retraydos saliere de las tales yglesias a hacer algunos agravios, injurias o desconciertos a sus enemigos o otras personas, o a hacer algunos delitos o los cometiere dentro de la yglesia o su cimiterio, por el mismo echo sean excluidos y echados de las mismas yglesias como violadores dellas y menospreciadores de su santidad indignos de gozar la inmunidad de los a quien ofenden y si por echarlos de las yglesias ubiere algun peligro verosímil de sus personas, los jueces eclesiásticos no los echen dellas, antes les echen prisiones tales que no puedan salir de las yglesias a cometer los delitos semejantes ni cometerlos dentro dellas.

“Ninguno sea acogido en las yglesias deste arzobispado por delito o delitos que hayan cometido, por tiempo de ocho días sin licencia de su prelado o de su provisor si fuere en esta ciudad, y sin licencia de los lugares donde estuviere en las yglesias donde así se retraxare (132)”.

(131) Véase *Supresión de la inmunidad de acogerse a sagrado*. En *Boletín histórico de Puerto Rico*, 1917, Vol. 4 p. 246; Justo Donoso, *Instituciones de derecho canónico americano*. Santiago de Chile. 1952, Vol. 11, p. 270; y Luis Redondet y López Dóriga, *Nacimiento del derecho de asilo*. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en recepción pública del Excmo. Sr. . . . el 17 de junio de 1928.

(132) Archivo General de Indias, Santo Domingo, 93. Copia de Fr. Cipriano de Utrera.

El derecho de asilo o de refugio sagrado, como práctica usual en España, se conoce en tierra dominicana ejercitado

desde los mismos primeros tiempos de la colonización. De entre los muchos acaecidos a lo largo del tiempo, fuese por escapar de venganzas particulares, fuese por burlar la acción de la justicia, se han recogido algunos, mencionados en papeles del Archivo General de Indias, a saber:

1508.—Ya comenzada la construcción de una nueva iglesia de San Francisco, en una información por testigos comenzada el 3 de abril de 1544, se halla esta pregunta (la 3a): “Si saben e visto que una tormenta e huracan que ovo en esta cibdad e isla el año que pasó de quinientos e ocho, se cayó mucha parte de la capilla mayor de la dicha yglesia, y despues se vino a hazer y reparar”. El testigo Juan Fernández respondió haber sido así “porque lo vido este testigo y pasó así como la pregunta lo dize, y la dicha obra que se cayó a la sazón en la dicha yglesia, mató a un hombre que se llamava Alonso Peres, que estaba a la sazón retraido”. (AGI, Santo Domingo 10, n. 14)

1540.—Pedro Salazar dió muerte a Pedro Gutiérrez; ya en la cárcel, en viendo coyuntura por puerta abierta cuando se sacaba basura, escapó lo corrió el verdugo y se hizo pelota con él en el suelo; vecinos ayudaron al fugitivo y lo metieron en Catedral. Al ventilarse en juicio si Salazar fué tomado por el verdugo en lugar sagrado, quedó firme por los testigos de vista y documentos que el sitio, en que se hicieron ovillo, estaba bendecido en la ocasion de la bendición del terreno en que se hallaba la Catedral. Circunstancia que desde luego dejó sin valor ninguno la opinión tan corriente que se tiene la consecución del refugio, sobre ser indispensable agarrarse a alguna argolla o aldaba (siendo otro el fin y destino de ella); bastaba tocar corporalmente el lugar bendito, con o sin edificio en él. (AGI, Justicia 58).

1575.—Jerónimo Marrufó y dos compañeros suyos, por heridas dadas a un deudo de García Méndez de Moscoso, se han retraido a la torre de las campanas de la iglesia de San Francisco. Mando la Audiencia que sean extraidos de sagrado y ellos resisten. Enviase gente armada, se empena una accion y quedan heridos un retraido y un atacante, y éste confiesa haberse peleado “tiro a tiro hecho”. El propio Presidente Vera ha dirigido el combate y ha llevado consigo “una pieza de artillería para combatir la torre”, pero no se dice del uso hecho de tal cañón. AGI, Justicia 26. El Consejo de las Indias condena al Presidente Vera y al Oidor Ibero en 150 ducados cada uno y a destierro perpetuo de Santo Domingo. *Ibidem*.

1605.—Por auto de 19 de octubre, Antonio Osorio dispone que el rico hacendado Baltasar de Monasterios, contrabandista, sea remitido a España debajo registro y para ello se lle saque de la iglesia en que esta retraido. Así se hizo (AGI, Santo Domingo 83).

1648.—Es arrastrada en un serón Andrea de la Cruz con un negro angola, Francisco, para dárseles muerte en la horca; ármase un barullo popular cuando han llegado al hospital de San Nicolás, y los condenados son introducidos en la capilla de Antagracia. La noticia en un expediente de Caracas contra el doctor don Pedro Blanco Injante, a quien en 1655 se inculpó como a principal autor de la taena el tribunal eclesiástico lo absorvio. (Arch. del Arzobispado de Caracas, sin indicación por catálogo).

1689.—El soldado Juan Antonio de la Serna se refugia en el convento de dominicos por deudas que se le imputan de ciertos géneros que se le dieron para vender. No quiso nunca convencerse de que, como soldado, debía montar la guardia cuando le tocaba en su cuartel, y el Gobernador Anarés de Robles ordenó al prior del convento que lo echase de él, a lo que respondió “que no lo echaba por no poderle negar la inmunidad”. Robles, en venganza, ejecutó represalias en los frailes dominicos. (AGI, Santo Domingo 98).

1719.—Habiéndose dado el plazo de seis horas para que el oidor Sebastián de Cereceda diese las fianzas con que responder a los cargos de su residencia y embarcarse para México en donde tenía su nuevo destino, el intimado se refugio en la Merced; no valió el exhorto hecho al Vicario General del arzobispado para el allanamiento que el Gobernador Constanzo Ramírez intentaba hacer, pues dicho Juez eclesiástico declaró que la inmunidad seguía a favor del asilado.





Una certificación dada por el Secretario de Cámara Felipe Alejandro Fortún el 18 de febrero de 1726, de haber fallecido Cereceda y haber sido enterrado en la iglesia de los Padres dominicos, muestra que el asilamiento que hizo en 1719 quedó bien logrado. (AGI, Santo Domingo 259. 270).

1732.—Jerónimo Chambon, médico francés, se refugió en la Catedral porque el Presidente Castro y Mazo procedió a expulsarlo en virtud de una real cédula, dada para el gobernador de la Habana el 17 de diciembre de 1728, contra los extranjeros no casados en los dominios españoles. El arzobispo Galavis se mantuvo tieso, y todos los papeles cursados entre ambas potestades se enviaron al Consejo. Perdió el arzobispo y Chambón, sin otra culpa, dejó la Catedral para hacer sus buenas chambonadas en su patria. AGI, Santo Domingo 316.

1733.—Al arzobispo Galavis le cayó una ganga en ocasión de que tres esclavos llegaron del Cibao con una harria con cargas de cera y jabón para su avío, porque en aquella coyuntura una negra esclava se huyó de su ama y se refugió en la casa arzobispal; por lo que, querellosa el ama de que dichos negros habían sonsacado a la negra, logró que los tres fuesen a dormir en la cárcel, por orden de la Audiencia, no obstante las protestas del arzobispo, quien, para conseguir la libertad de aquellos infelices, hubo de dar 300 pesos al ama, con que ella salió de la negra y la negra y negros de la sombra. Llevado el asunto al Consejo de las Indias, se declaró por real cédula de 29 de diciembre de 1734 que la Audiencia no debió extraer aquellos esclavos, menos aún no habiendo sido causantes del delito de la esclava, ni ésta haber huido con simulación, y se advirtió que cuando se tratase de delito exceptuado de asilo, procediese conforme a derecho, pues la casa arzobispal, principal y de la morada ordinaria del Prelado, está inmune de la acción judicial en los casos no reservados. (AGI, Santo Domingo 906).

1741.—A raíz de una paga mal hecha a la guarnición y pésimamente recibida por ésta. La mayor parte de los soldados que debían montar la guardia (el 21 de febrero) faltaron a la lista. Castro y Mazo explicó al Rey el caso de haber tenido que dar a franceses el 10% del Situado, detenido en la Habana por más de un año por causa de la guerra, conseguido solamente por haberlo hecho llegar a Santo Domingo debajo de bandera francesa, y que otra parte del Situado quiso conservar para atenciones etc. Pero que los soldados, abandonando el servicio y la obediencia a los oficiales, "se entraron a la Santa Iglesia Catedral con armas, y manifestando en ello un precipitado tumulto, formaron cuerpo de guardia con bayonetas caídas, cargadas las armas y con espadas desnudas, con prevención de municiones y las más desenfrenadas demostraciones, llegando su número en breve rato a 150 hombres", etc. Y pues había guerra con ingleses, ministros de la Audiencia, señores capitulares, caballeros de la ciudad y personas principales instaron vivamente para que "en lance tan apretado como notorio, y que por naturaleza precisaba" un arreglo pacífico, sobre todo por faltar los oficiales a la defensa del gobernador y ejecución de sus providencias; "y es así que si no fueron los oficiales pagados, bien acobardados, no pareció persona alguna en mi casa", por lo que "tuve a bien reducirlos por medio del vuestro Arzobispo don Domingo Pantaleón Alvarez de Abreu, quien, acompañado de don Antonio de Rojas, alcalde del crimen de México, y los religiosos del Colegio de la Compañía de Jesús, compusieron el alboroto con las seguridades y proposiciones que constan en estas diligencias referidas". (AGI, Santo Domingo 1092).

1780.—El caso del granadero y mercader Antonio Rusos, que después de cometer un homicidio, se refugió en la iglesia de Altigracia, corre impreso entre nosotros.

De intento se ha omitido aquí el asilo ejecutado por los regulares de la ciudad de Santo Domingo; basta para completarse esta nota que por el hecho de haber de salir de sus respectivos monasterios para refugiarse en lugar inmune, la propia morada, con ser de suyo, y la iglesia adjunta, lugares inmunes para los extraños, no lo era para sus propios moradores, siquiera esto haya de atribuirse al inminente peligro de caer en manos del superior local quien habría de asegurar a los religiosos delincuentes en el calabozo conventual. (Recopilado por Fr. Cipriano de Utrera.)

Como contribución al conocimiento del tema, circunscrito a la Española, tanto en los tiempos de la Colonia como en los días de la República (133), se ofrecen a continuación los siguientes apuntes y documentos:

## I

## REAL CEDULA DEL 4 DE OCTUBRE DE 1770

A la Real Audiencia residente en Santo Domingo para que, cuando sea preciso sacar reos del sagrado, observe lo dispuesto para tales casos, empleando con los Prelados términos acordes con la dignidad episcopal; y a los Prelados para que no pongan trabas al cumplimiento de la real Justicia (134).

EL REY. Presidente y oidores de mi Real Audiencia a la Isla Española que reside en la Ciudad de Santo Domingo. En carta del diez y seis de Octubre del año próximo pasado, y veinte y seis de Abril último disteis cuenta con testimonios de que habiéndose os presentado recurso de fuerza del Provisor de la Habana en la causa de inmunidad de Juan Hernández, soldado del regimiento de Córdoba, que estaba de guarnición en aquella plaza, proveisteis decreto de fuerza con arreglo a las Doctrinas más sanas de los autores del Reino; y habiéndoseos dirigido súplica de ésta providencia por el propio Provisor en vista de lo expuesto por el Fiscal de esa Audiencia en defensa de la regalía y manifestación hasta la evi-

(133).—Artículos acerca del abuso del Derecho de Asilo, en los periódicos *El Nacional*, S. D., No. 94 1875; y *El Sufragio*, S. D., No. 11, 1878. Véase: Asilo de Juan de Dios Brea, (*Colección de leyes...*, Vol. 2. 1849, p. 113, y libro del Tribunal de Apelaciones, 1848-1849, folio 19, en Archivo General de la Nación); Resolución del Poder Ejecutivo, del 31 de mayo de 1876, que elevó el asilo consular por causas políticas a principio de derecho público dominicano (*Colección de leyes...*, 1876); Nota No. 82, del 19 de noviembre de 1878, de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores (Archivo General de la Nación); Resolución del P. E. No. 1735, declarando que en lo sucesivo no gozará del derecho de asilo ningún individuo que se refugia en la habitación del Ilmo. Sr. Delegado Apostólico, (*Colección de leyes...*, 1879); Discusión pendiente sobre el derecho de asilo entre el Gobierno dominicano y los Cónsules Extranjeros, 1879. (Archivo General de la Nación, Sección de Relaciones Exteriores, Legajo 50, Expediente 9, 1879); Decreto del Poder Ejecutivo declarando abolido el recurso de asilo, (*Colección de leyes...*, No. 1940, 1881); acerca de asilo político, véase Ley 775, de 1934; y caso extradición ex-Presidente Machado, (*Gaceta Oficial*, No. 4724, de 1934). La bibliografía del derecho de asilo es por demás extensa. Acerca del caso más resonante en los últimos años, el de Haya de la Torre, véase *Cour Internationale de Justice. Recueil des Arrêts, avis consultatifs et ordonnances. Aitaire du droit d'asile* (Colombie-Perou) Arrêt du 20 novembre 1951. Leyde, Société d'Éditions A. W. Sijthoff, 1950, pp. 127 + 127.

(134).—*Bulas, breves y cédulas*, tomo 18, 301 a 304. Manuscrito existente en el Archivo Nacional, Bogotá. Copia de la docta y amable investigadora Carlota Bustos Losada.



de la deacia del grave crimen de esta novedad, mandasteis librar sobre carta con las conminaciones prevenidas por derecho, suplicándome me dignase de aprobar vuestras determinaciones y contener en semejantes excesos al Juez Eclesiástico de la nominada Ciudad de la Habana con las demostraciones que fuesen de mi real agrado para que no quedase consentido un ejemplar de esta naturaleza, pues de no mirarse en los tribunales eclesiásticos de esos Reinos con el respecto y veneración debida las regalías de la fuerza resultaba un notable despotismo en los Prelados y particularmente en sus oficiales con poca estimación de los Tribunales Reales, ocupación y molestias a los mayores y menores y perjuicio del servicio de Dios y del mío por lo que sería conveniente el que me dignase también de mandar generalmente a los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos obispos de la America, se rindiesen con conformidad a los decretos de fuerza de mis Chancillerías y Audiencias de esas Provincias; y que en estos asuntos no molestasen con motivo alguno mi Real ánimo, ni destruyan mi inmediato senado, añadiendo en vuestra última citada carta de veinte y seis de Abril de este año los malos tratamientos y impropias expresiones con que el Obispo de Cuba respondió a la intimación de la expresada sobre carta, en que se le conminaba con la ocupación de temporalidades; y después de fundar vuestras determinaciones, y sinceraros del método y conducta con que habíais gobernado un expediente tan delicado, me suplicábais asimismo fuese servido de tomar la providencia que fuese de mi real agrado en favor de mi Real jurisdicción, de mis regalías y ministros, para que no quedase consentido un ejemplar de trato (al margen dice: así está) sucesivo perjudicial a la Causa pública y a mis Reales derechos.

Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias con otra carta y testimonios del nominado obispo de Cuba de doce de Febrero último, en que participa todo lo ocurrido en el particular de que se trata y la Real provisión librada por esa Audiencia, para que bajo el apercibimiento de la ocupación de Temporalidades cumplierse con otra anterior y el decreto en ella inserto, en que declarasteis que el mismo Prelado en la Causa de inmunidad del expresado reo Juan Hernández hacia fuerza en conocer y proceder como conocía, y procedía, encargándole remitiese los autos a la justicia Real, quejándose del Fiscal de esa Audiencia por el ardor con que concibió su escrito llenándole de frases y voces indecorosas a su carácter, y exponiendo los fundamentos con que se había gobernado; manifestaba el modo de que se había valido para conciliar la defensa del fuero de la Iglesia

y el cumplimiento de mis Reales resoluciones sin embargo de que el procedimiento de esa propia Audiencia no solo lo contemplaba injurídico sino es también ofensivo a mi Autoridad Real; con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto, expuso mi Fiscal; y teniéndose presente que en siete de Diciembre del año próximo pasado tuve a bien advertiros haberse notado lo irregular e implicate del auto que proveisteis en este asunto en veinte y siete de Octubre antecedente en que declarasteis que el enunciado provisor y vicario general de la nominada Ciudad de la Habana en conocer y proceder como conoció y procedió en esta Causa hacía fuerza y que se remitiese su conocimiento y los autos obrados en el particular al Gobernador y Capitán General de la misma Ciudad y por Real Cédula para la Isla de Cuba de diez de Febrero de este año, tuve asimismo por bien declarar que sin embargo de lo que se previene por la constitución séptima del título catorce, libro tercero del Synodo de aquel obispado, y de las Reales Cédulas de veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos y veinte, y nueve de Octubre de mil setecientos y cincuenta y siete deberían los Jueces Reales y defensores de mi Real jurisdicción en todas las Causas que se suscitaren sobre inmunidad local o sobre la personal, interponen los recursos de fuerza en conocer y proceder para ante la Real Audiencia del Distrito en la que se determinaría el recurso, según lo que correspondiere; y que en cuanto a destinar por ambas jurisdicciones la extracción de reos del Sagrado, se observase lo que últimamente tuve a bien mandar por otra Real Cédula de veinte y nueve de Julio de mil setecientos y sesenta y ocho en que se insertaba la de cinco de Abril de mil setecientos y sesenta y cuatro; he parecido entre otras cosas advertir al Fiscal que fué de esa Audiencia Don Vicente de Herrera (como se practica con fecha de hoy) que en los escritos contra los Reverendos Obispos y otros Prelados de la Iglesia excuse cuanto sean posible el uso de las voces y cláusulas que puedan parecer menos conformes al decoro de la Dignidad Episcopal y a lo que indica la ley ciento cincuenta y una, título quince, libro segundo de las de esos Reinos; avisaros el recibo de vuestras citadas cartas y testimonios; preveniros, y encargaros que en orden a los puntos principales de este expediente os arregleis a lo que se resolvió y determinó por la expresada Real Cédula de siete de Diciembre del año próximo pasado; y asimismo a lo establecido por punto general por la de diez de Febrero de este año y a la que ahora se os dirige con fecha de este día sobre los recursos de fuerza en conocer y proceder que deben preparar o introducir los Jueces Reales en el



caso de Competencia sobre inmunidad local de los reos; notaros lo acelerado que habeis procedido en la provisión sobre carta conminatoria de temporalidades dirigida al enunciado obispo de Cuba y ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) que en lo sucesivo os conformeis con la letra y espíritu de la ley ciento y cuarenta y tres, título quince, libro segundo de las de esos Reinos y que tengais muy presente para los casos que ocurran la citada ley ciento cincuenta y una del propio título y libro, poniendola en práctica para no dar lugar a recursos ni quejas a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos obispos de esos mis dominios, en inteligencia de que por despacho de la fecha de este se previene también lo conveniente al mencionado Obispo de Cuba por ser así mi voluntad.

Fecha en San Ildefonso a cuatro de Octubre de mil setecientos y setenta.

= YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro  
Membrete Señor = Tomás del Mello.

A la Audiencia de Santo Domingo avisándola el recibo de sus cartas y testimonios en que dió cuenta de lo ocurrido con motivo de la Causa de inmunidad que se refiere notándola lo acelerada que anduvo en la provisión conminatoria dirigida al Obispo de Cuba, y ordenándola que en lo sucesivo se arregle a las leyes y Reales Cédulas que se citan con lo demás que se expresa.

## II

### REAL CEDULA DEL 4 DE OCTUBRE DE 1770

*Real Cedula, para que los Jueces Reales y defensores de la Rl. Jurisdiccion en los Reynos de las Indias, en las causas de inmunidad local, o personal, interpongan los recursos de fuerza en conocer, y proceder para ante las Audiencias de aquellos distritos arreglados a las advertencias que se expresan, sobre el practico metodo de fundar, preparar, e introducir los mismos recursos. (135)*

El Rey

Por quanto haviendome dado quenta el Gefé

(135) — La presente Real Cédula — de igual fecha que la anterior — y la Real Orden del 7 de octubre de 1775, que también se reproduce, figuran en el *Libro copiado de reales cédulas sobre Indias, perteneciente al Gobierno de la Isla Española en la ciudad de Santo Domingo, 1620-1777*, que radica en el Archivo Histórico Nacional, Madrid. (Hemos copiado los documentos de mayor interés que figuran en ese libro).

de esquadra Don Juan Ant<sup>o</sup> de la Colina, Comandante de Marina en el Puerto de la Havana, en carta de 18 de Julio del año de 1768, de haver hallado presos en aquella carcel a dos soldados de Marina, sin la menor justificacion de sus delitos, y solo con la voz comun de haver sido extraidos de la Iglesia por homicidas; cuyas circunstancias y las demas reflexiones, que manifestó sobre el estado de la causa, le havian estimulado a celebrar concordia con el Provisor Juez ecc<sup>o</sup> de aquella Diocesis, para que a los mismos reos se les asignase la inmunidad en el Arsenal del Ferrol por tiempo de seis años, en lo qual se havia convenido el Diocesano, y de comun acuerdo los havia remitido a aquel destino en el Navio nombrado San Luys; fui servido de resolver a consulta de mi Consejo de las Indias de 19 de Enero del año proximo pasado, que aunque podia confirmarse lo practicado, por el nominado Gefe de Esquadra; devia extrañarse la falta de Instruccion, y formalidad con que havia egecutado la citada remision, mandandole que en lo sucesivo, quando ocurriese algun destino, consignacion, o destierro embiase con los presos testimonios de sus causas, y de las diligencias obradas en el asunto, y que se le dirigiese (como se practicó por la secretaria del Despacho de Indias) un exemplar de la Real Cedula de 5 de Abril de 1764, (en la qual se declara lo que generalmente se devia observar en quanto al modo de extraer del sagrado a los delinquentes) encargándoles su observancia, y que se abstuviese en todo lo posible de practicar concordias con los Jueces ecc<sup>os</sup>. En su consecuencia con otra carta de 19 de Mayo del citado año proximo pasado acompañó el enunciado Don Juan Antonio de la Colina, copia de vn informe de su Auditor exponiendo al mismo tiempo lo que se le ofreció a efecto de indemnizarse del cargo, o reparo que se le formó como tambien los motivos que habia tenido para condescender a la asignacion de asylo a los mencionados Reos, proponiendo los inconvenientes que se tocaban en asuntos de inmunidad local, aque se acorian los delinquentes; y suplicandome, que para remedio de ellos, me dignase de tomar la providencia conveniente, y tambien a consultar del nominado mi consejo de 2 de Dizbre. del propio año, tuve a bien el resolver (entre otras cosas) que sin embargo de lo que se prevenia por la constitucion septima del titulo catorce, Libro tercero, del Synodo de aquel Obispado, y de lo dispuesto por Rs. Cédulas de 28 de Marzo de 1620, y 9 de Octubre de 1757, deberian los Jueces Rs. y defensores de mi Real Jurisdiccion en todas las causas que se subcitasen sobre inmunidad local, o sobre la personal, interponer los recursos de fuerza, en conocer, proceder para ante la Rl. Audiencia del Distrito en la qual se determinaria el Recurso segun lo que

correspondiese; y que en quanto a ~~destina~~ ~~por~~ ~~am~~ bas jurisdicciones la extraccion de Reos del Sagrado, se observase lo que ultimamente se habia mandado en Rl. Cedula de 29 de Julio del enunciado año de 1763 en que se insertó la citada de 5 de Abril de 1764, cuya Real Resolucion se comunicó, para su puntual y debida observancia, al nominado Comandante de Marina del Puerto de la Havana, al Gobernador y Capitan General de aquella Isla, a mi Real Audiencia de Santo Domingo, y al Reverendo Obispo de la Catedral de Cuba, en Reales Cédulas de 10 de Febrero de este año.

Y ahora teniendo presente la gran utilidad, que se seguirá al Estado y causa publica, de que la expresada mi ultima Rl. Resolucion, relativa al preceptuado recurso de Fuerza, en conozer y proceder que deben interponer los defensores de mi Rl. Jurisdiccion en las causas de inmunidad local, o personal, se haga comun y extensiva a todos mis Dominios de la America, he resuelto también a consulta del mencionado mi Consejo de doze de Junio de este año, hecha en vista de lo que sobre el particular expusieron mis Fiscales de él, que la citada declaracion y providencia, que en punto de inmunidad me digné de tomar para la ciudad de la Havana, y Diocesis de Cuba, sea extensiva a toda la America, y sus respectivas diocesis, y Audiencias Reales a cuyo fin se expida la Real Cédula circular correspondiente, mediante que los pueblos de aquellos mis Dominios necesitan de igual remedio. y son acrehedores a los favorables efectos, que se esperan con semejante providencia, y que para evitar los inconvenientes, y dificultades que puedan ofrecerse en lo sucesivo, y que los Juezes Reales tengan la correspondiente instruccion; caminen con la debida luz sin aventurar los recursos favorables a mi Rl. Jurisdiccion, ni exponer hazerla inutil por ser el único medio de que se administre Junta entre mis vasallos; de que se castiguen los delitos con brevedad; y de que se exterminen los repetidos abominables excesos, que la han motibado; y que los mismos Juezes Reales, no equiboquen o alteren el orden, y metodo de introducir, preparar y practicar los enunciados recursos de Fuerza en conozer y proceder sobre puntos de inmunidad local, o personal, para no incidir en los Decretos medios que se dan por las Audiencias, y Tribunales superiores, proveyendo por ahora no hazer fuerza el ecc<sup>o</sup> o no viene en estado de proceso, cuyas declaraciones ocurren con frecuencia; procedan los defensores de mi Rl. Jurisdiccion con cuydado, y actividad a ynstruir la sumaria, verificando por ella el agresor, el delito y corresponda por derecho, interin que el Juez ecc<sup>o</sup> no

se lo ~~expida~~ y perturbe con exhortos conminatorios, o fulminación de censuras.

Que en caso deba el Real despachar exhorto aquel, para que se abstenga de impedirle, o perturbarles jurisdiccion por no competirle el conocimiento de una persona lega, y un delito exceptuado, protestando de lo contrario el Recurso a mi Rl. persona, y mis tribunales, por via de fuerza, remitiéndole para su instruccion un testimonio de la sumaria formada, por donde le haga ver la notoria qualidad de la persona, del reo, y la del delito, o que en su defecto tome el mismo Juez Rl. el modo mas fácil y expedito de comparecer por si, o Procurador ante el Juez Ecc<sup>o</sup>, declinando Jurisdiccion, y formando articulo sobre ella, y presentando testimonio integro de sus Autos, y siguiendo la declinación por sus trámites, protextando desde el principio el Rl. auxilio de la Fuerza. Que respecto de que los Juezes ecc<sup>os</sup>, desde luego que se verifica la extraccion del reo del lugar sagrado, bajo las cauciones de derecho, según lo dispuesto en las Reales Cédulas de que va hecha mencion, suelen estrechar a los Juezes Rs. abreviandoles, y anguniandoles los terminos, sin darle lugar a que formalizen las diligencias del sumario; en esta ocurrencia, deben estos insistir en la declinatoria de Jurisdiccion, y pedir al ordinario ecc<sup>o</sup>, que sobre ella reciba a prueba la causa por tiempo limitado, y suficiente a que el defensor de la Jurisdiccion Rl. pueda concluir la justificación de aquellas qualidades en que funda su conocimiento, con exclusion del Tribunal Eclesiastico y este, y el reo sus defensas, reiterando de lo contrario la apelacion, y el recurso de Fuerza, por cuyo medio es preciso que se consiga la admision de la prueba, a que llevados los autos a la Audiencia se dé en ella el tercer genero correspondiente, por su denegacion y ordene reponga lo obrado despues de la peticion de prueba.

Que en el referido recurso, y en todos los demas que ocurran sobre estos puntos, defienda el Fiscal de ella los derechos de la Jurisdiccion Rl. como parte formal para ello y su mejor direccion.

Que mediante que aun despues de evacuado el citado pasc, y resultar ser por el delito de los exceptuados, y que hacen el apresor indigno de la Inmunidad, suelen proceder los Diocesanos, a declararla en favor del Reo; en este caso conociendo el Juez Rl. io exceptuado del delito, debe abstenerse de apelar del auto declaratorio, instruyendo en derecho el Recurso de Fuerza en conozer y proceder; con lo qual se evaqua entteramente la causa de Inmunidad,



y no es necesario hazer merito de la Apelacion, ni seguir la Fuerza en no otorgar, pues por esta se aventura, y dilata la causa, y por aquella se corte, abrevia y decide; pero quando le sea manifiesto que su conocimiento corresponde al ecc<sup>o</sup>, le deberá dejar obrar en él Conforme a derecho absteniendose de semejantes recursos.

Que siendo como es el fundamento de ambas Jurisdicciones (respectivamente hablando) la calidad de la persona, si es, o no, lega; la del lugar adonde se acogió el delincuente, si es, o no sagrada; y la del delito, si es, o no de los exceptuados, debe prepararse e instruyrse la sumaria a verificar estos extremos, porque asi como es inconcurso el que el Juez ecc<sup>o</sup> haze fuerza el conozer y proceder en causas de inmunidad local, quando el sitio de donde se extrajo al reo no es sagrado; tambien es indubitable, que violenta la jurisdiccion Rel., quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno y otro caso son iguales los fundamentos y motivos legales; y finalmente que se hagan al mismo tp<sup>o</sup> particular encargo a los Fiscales de mis Audiencias, para que miren con celo y actividad estos recursos, dirigan a los corregidores, Alcaldes Mayores y Justicias de sus respectivos Distritos y los instruyan y sigan con acierto, por ser uno de los asuntos en que más se interesan mi Real Regalía, y la felicidad de los Pueblos.

Por tanto por la presente ordeno y mando a mis Virreyes de Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, a los Presidentes, Audiencias, Fiscales de ellas, Governadores, y demas jueces y Justicias de los mismos Districttos; y ruego y encargo a los Muy Reverendísimos Arzobispos, Reverendísimos Obispos, a sus Provisores y Vicarios Generales y a los demas Jueces ecc<sup>os</sup> de ellos; que a cada uno, en la parte que respectivamente le corresponda, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamte. la expresada mi Real Resolucion, y segun y en la forma que va referido; y que a este fin tengan siempre muy presentes las advertencias que quedan insinuadas, sobre el practico método de fundar, preparar e introducir los enunciados recursos de Fuerza, por ser asi mi voluntad; y que del recibo de este despacho, me den cuenta en la primera ocasión que se ofrezca, por mando de mi infraescrito secretario, para hallarse enterado.

Fecha en San Ildefonso a quatro de Octubre de mil setecientos y setenta= Yo el Rey= Por mandado del Rey nuestro Señor, Tomas del Mello.=

## III

REAL CEDULA DEL 2 DE  
NOVIEMBRE DE 1773

Real Cédula.— El Rey. Noticioso de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos, con la facilidad de refugiarse a los lugares de Asilo. por el gran número que de ellos hay en todos mis Reinos, y considerando el grave perjuicio, que de ello se sigue a la quietud y seguridad pública. encargué a mi Consejo de Castilla, que tratando este Punto, me consultase lo que le pareciese sobre el método y reglas, que convendria establecer en razon de los Asilos. Tomados varios informes de mis Tribunales, y en vista de lo expuesto por los tres Fiscales, me hizo presente el expresado mi Consejo, en consulta de 27 de Marzo de 1772 su dictámen: y enterado de todo, tuve a bien prevenir a mi Ministro en la Corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoración de asilos. Pasados los correspondientes Oficios con N. M. S. P. Clemente XIV. expidí en 12 de setiembre del mismo año un Breve, en que, condescendiendo con mis instancias, comete a los Ordinarios Diocesanos de todos mis Reinos, con expresa inclusión de los de Indias, la minoración de Asilos, reduciéndolos a uno o dos en cada pueblo, segun la calidad de estos. Para que tenga su debido efecto en América, mandé por Real orden de 17 de Febrero del corriente año a mi Consejo de las Indias, diese las conducentes providencias, uniformadas en todo lo posible a las que ya se habian expedido para estos mis reinos de España, a cuyo fin le remití un ejemplar del Breve impreso en dos columnas en lengua latina y castellana.

Visto todo en el enunciado mi Consejo de las Indias, con lo que dijeron mis Fiscales; he resuelto se publique, observe y guarde en todos aquellos mis dominios, teniéndose presente por los Prelados Eclesiásticos para la asignación de Asilos el inconveniente que resultará de señalar a este fin las Iglesias cercanas a las cárceles, las conventuales de Regulares y otras con viviendas y cercas contiguas a las mismas, mediante que se pueden ofrecer muchas disputas, en razón de las Oficinas que deben gozar de la inmunidad, causando perjuicio los refugiados a la tranquilidad de las Comunidades, y haciéndose mas fácil su fuga: que se fije Edicto en la puerta del templo o templos, para que así conste cual debe gozar del derecho o asilo de inmunidad local: que los Párrocos pasen a la Justicia Ordinaria del respectivo pueblo, testimonio de la Iglesia o Iglesias señaladas en aquel lugar o jurisdicción, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento poniendo una copia auténtica de él en

los libros Capitulares: que procediendo los Prelados Diocesanos de acuerdo y conformidad con los respectivos mis Vice-Patronos, procuren asignar para Asilo las Iglesias Parroquiales, y no las de Regulares, a menos que éstos se hallen sujetos a la jurisdicción Ordinaria eclesiástica, por administrarlas los religiosos como Párrocos: que para el señalamiento de Asilos en las Provincias de Misiones, procedan los Diocesanos con informes de los Prefectos o Presidentes de ellas y finalmente que efectuado todo en el término que prefine el mismo Breve, den puntual aviso mis Virreyes y los Gobernadores en Jefe con justificación completa de todo lo practicado, al mencionado mi Consejo de las Indias, para su noticia y aprobación.

En su consecuencia, mando a mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores; y ruego y encargo a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y a los Provinciales de las Religiones de todos los expresado mis Reynos de las Indias e Islas Filipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara, guarde, cumpla y ejecute y haga guardar, cumplir y observar puntualmente lo dispuesto por el citado Breve (de que se les acompaña un ejemplar impreso y autorizado) y lo prevenido en esta mi Real Cédula, dando para ello, y para que tenga cumplido efecto en todo el distrito de cada uno, cuantas providencias consideraren convenientes.

Fecha en San Lorenzo, a 2 de Noviembre de 1773.— Yo el Rey.

### IGLESIAS DE REFUGIO, 1775 (136)

Nos Dr. Don Isidoro Rodríguez Lorenzo Maes-

(136).— De copia manuscrita, en nuestro archivo personal, que perteneció al Pbro. Carlos Nouel. Los puntos suspensivos corresponden a vacíos en el texto. Uno de los más resonantes y debatidos casos de asilo eclesiástico ocurridos en la Isla fué el del granadero Antonio Ruses. Véase en *Documentos históricos procedentes del Archivo de Indias*, S. D., 1928, vols. IV y V, el Expediente tocante a la competencia suscitada en Santo Domingo entre los tribunales secular y eclesiástico con motivo de la inmunidad local de un reo llamado Antonio Ruses que se refugió en la Capilla del Hospital de Nuestra Señora de Aitagracia, 1870. Este voluminoso expediente, rico en noticias acerca del refugio eclesiástico es indispensable para el conocimiento de la materia en lo que concierne a la Isla. (En el Archivo Central de Marina, Madrid, hay copia de Real Cédula del Consejo de Indias declarando que los reos de homicidio no deben gozar la inmunidad como aquel no sea casual o por la propia defensa).

En *Cosas Añejas*, S. D., 1891, C. N. Penson ilustra, con la siguiente nota, la tradición *La Muerte del Padre Canales*: "8.— En términos canónicos se llama *iglesia caliente* la que tiene privilegio para amparar al que se refugia en ella estando perseguido. El proceso histórico del derecho de asilo concedido a San Nicolás es digno de conocerse. Siempre las iglesias pudieron amparar a los delincuentes aunque meramente para poder librarse éstos de la última pena, siendo después

tro en Sagrada Teología del Orden de San Basilio Magno por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Santo Domingo y Primada de las Indias del Consejo de S. M. etc.

A todos los Fieles Christianos vecinos y Moradores, Naturales y habitantes en este nuestro Arzobispado, Salud y Gracia en Cristo Señor Nuestro; en el que se bendigieron todas las gentes. Envía bendición, hizo uno de diversos pueblos y fundó su Santa Iglesia que es congregación de todos los dispersos en uno en la que solo ay, y esta la verdadera remisión de todos los pecados y a la que por la divina voz llamó a todos los pecadores a penitencia. A esta pues, todos los contritos y verdaderamente arrepentidos son admitidos y en ella son absueltos de todos sus pecados excesos y delitos es el mismo Señor Nuestro Jesús su cabeza y como P. y Pastor que vino a buscar la oveja perdida, recojió y amparó a cuantos a él se acogieron, a estos hizo salvos de todos sus pecados; lavándolos a todos en su preciosa sangre. De ella hizo un baño, o piscina en que se juntó todo, para remedios de todos. Y por que todos no podían ocurrir a un lugar material por haberse difundido por todo el mundo Su Divina providencia, dispuso y ordenó por un modo admirable que en diversas partes pueblos y lugares se agregase toda sin disminuirse su divina Virtud en alguna. Es su humanidad sacratísima templo vivo de la Divinidad. De la que desde el instante de su En-

treñados. Naturalmente se abusaba de ese amparo. D. Carlos I y luego D. Felipe IV dirigieron cartas suplicatorias a los Prelados y priores de los monasterios de las Indias a fin de que no admitiesen a los delincuentes que no debían gozar del beneficio de asilo, ni consintieran por mucho tiempo en las iglesias y monasterios a los que tuvieran derecho a él. (*Leves de Indias*, Recop. II, tit. 5º lib. 1). No bastando, D. Carlos III suplicó a la Santidad de Clemente XIV que decretase la reducción de ese derecho; y éste expidió un breve por el cual reducía a una, y a lo sumo a dos iglesias en cada población, el asilo eclesiástico. Comunicóse con Real Cédula a los Prelados del Reino en 2 de noviembre de 1773, y se recibió aquí en enero de 1774. El Arzobispo estaba en Santiago de los Caballeros, y desde allí dió un edicto fechado en 12 de agosto del siguiente año, en el cual se leía lo que aquí se copia: "Y por cuanto en nuestra capital de Santo Domingo, de las dos Parroquiales, la una, que es la de la Catedral, está inmediata a la Real Cárcel; la otra que es la Santa Bárbara tan retirada del comercio de la ciudad que linda con las murallas: Por tanto en dicha capital de Santo Domingo señalamos por Iglesia Unica de Refugio la del Real Hospital de San Nicolás por hallarse más en el centro de la ciudad. Y declaramos que, desde el día de la publicación de este nuestro Edicto, ninguna otra Iglesia, Convento, Ermita u Oratorio, lugar pío o sagrado, ya sea en población o en campo, goza de inmunidad para lo que es Refugio y Asilo de malhechores... Mandamos que este nuestro Edicto se publique y fije en nuestra Santa Iglesia Metropolitana...; que en las puertas de la iglesia del sobre dicho Real Hospital de San Nicolás en Santo Domingo y en las de las Parroquiales de los otros pueblos se ponga de modo que permanezca, esta inscripción: Iglesia de Refugio sola, etc." (*Boletín Eclesiástico*, S. D., núm. 70, del 15 de junio de 1889). Se reproduce ahora la Real Cédula del 2 de noviembre de 1773, citada por Penson, tomada de la mencionada edición del *Boletín Eclesiástico*. El Edicto del 12 de agosto de 1775, también citado por Penson, es el arriba transcrito.



carnación es inseparable. Esta quiso se quedase con nosotros hasta el fin del mundo, no solo en una Provincia o ciudad, sino en todas las del mundo que le quisiesen recibir por la fé. Y en ellas tener él fijo tabernáculo material y templo, así para su culto y Veneración como para mayor consuelo y amparo.

En reverencia pues tan alto y soberano Señor fueron siempre por derecho Divino y Eclesiástico los sobre dichos templos casas de asilo y refugio a todos los delincuentes, de cualquiera Delito, por que la piedad siempre los mira como efectos de la humana miseria flaqueza: mas, habiendo la malicia e iniquidad de los hombres ido con la edad creciendo hasta perder el respeto a los mismos Sagrados Lugares y valerse de él para iniquidades: ha obligado a muchos sumos Pontífices a privar de Asilo y goce le inmunidad a todos los que protegidos de la Iglesia y faltando a su debida veneración cometiesen en ella ciertos desacatos.

Y si han visto así mismos como necesitados de motu-propia a privar del beneficio de Asilo a los que cometiesen otros delitos enormes; que todos están contenidos y referidos en la novísima Bula de N. S. Padre Clemente XIV, su data en Roma el día 12 de septiembre del año pasado de 1772 remitida por N. Católico Monarca, que Dios guarde Don Carlos 3o. y manda publicar guardar y cumplir en estos Reynos de las Indias por su real cédula fechada en San Lorenzo a 2 de noviembre de 1773 en la que, no solo confirma todas las de sus predecesores, sino que quiere y manda que así como aquellos limitaron el beneficio del Asilo y goce de inmunidad a tales y tales delincuentes excluyendo de él a otro, así Su Santidad condescendiendo con las reverentes súplicas de N. sobre-dicho Católico Monarca y declarándolas por justas y piadosas, quiere encarga y manda, que para bien y quietud de sus Reynos y pueblos y para impedir los abusos de la malicia humana todos los Arzobispos Obispos y demás ordinarios señalen elijan y declaren una o a lo más dos Iglesias en cada una de las ciudades Villas y poblaciones; en la o las que solamente y no en otra alguna se habrá de guardar y observar unicamente inmunidad eclesiástica, y el sagrado Asilo segunda forma de los Sagrados Cánones y Apostólicas constituciones.

Nos pues usando de la dicha comisión y encargo, y en obediencia del soberano mandato, señalamos asignamos y nombramos por Iglesia de Refugio y Asilo para los delincuentes que gocen de inmunidad, la Iglesia Parroquial de cada una de las Ciudades,

Villas y Poblaciones de este Nuestro Arzobispado. Y por cuanto, en Vuestra Capital de Santo Domingo de las dos Parroquiales, la una que es la Catedral, está inmediata a la real cárcel, la otra que es la de Santa Bárbara tan retirada del Comercio de la Ciudad, que linda con las Murallas por tanto en dicha Capital de Santo Domingo señalamos por Iglesia única de Refugio a la del Real Hospital de San Nicolás, por hallarse mas en el centro de la Ciudad.

Declaramos que desde el día de la publicación de este nuestro edicto, ninguna otra Iglesia, Convento, Hermita o Oratorio, lugar pío o Sagrado, ya esté en poblado o en el campo goza de inmunidad para lo que es Refugio y Asilo de malhechores quedando todas en todo lo demás con todos sus privilegios gracias, exenciones e inmunidades; porque fuera de lo que es Asilo y Refugio de delincuentes, ni S. M. pidió, ni su Santidad innovó en cosa alguna, antes bien lo quiere y encarga, y con vivísimas espressiones que por y para que sirvan de instrucción a todos y en particular a aquellos a quienes directamente tocan, las ponemos aquí a la letra "Y por cuanto nos consta que la gran piedad y Religión del mismo, Rey Carlos no ha de permitir de ningún modo que quitado el beneficio de la inmunidad local a tantas Iglesias y a tantos lugares santos como los que quedarán excluidos o excluidos por virtud de la referida declaración que han de publicar los mismos ordinarios ellos y ellas, queden y se reputen como casas y calles profanas expuesta por esto a procedimiento talvez no correspondiente y menos recto de los Ministros de Justicia. Por tanto queremos y ordenamos que a las mismas Iglesias y lugares aunque ya no gocen de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneración debida en lo por venir; de suerte que no se haga en ellos o en ellas ninguna acción menos reverente o violencia segun la Sma. persuasión infundida por antiguo universal y siempre constante espíritu de la Iglesia expuestas por el mismo Benedicto XIV en *Su Bulla Officit nostratio*.

Y para que pueda haber la facilidad de extraer cualquiera reo, sea Eclesiástico o secular, que por cualquiera delito se halle retraído en las dichas Iglesias o lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de eso se las debe, prescribimos y mandamos que cuando algunas personas Eclesiásticas o seculares hubieran de ser extraídas de las mismas Iglesias o lugares de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira a los Eclesiásticos, por sí misma y con el respeto debido a las casas y lugares con-



sagrados al Altísimo, y en cuanto a los legos, ante todas cosas, los ministros de la Curia seglar, practicarán el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna de escrito, sin que deban exponer la causa de la extracción, pedida al eclesiástico que con título de Vicario General, foraneo, o con cualquier otro en la ciudad o lugar mereciere la autoridad y jurisdicción episcopal o eclesiástica, y estando este ausente o faltando y también en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad a otra Eclesiástica que en la ciudad o lugar sea el mas visible de todos y de edad proveya y el Vicario General o foráneo, o de otro cualquier modo, llamado es a saber el Rector o el Párroco de la Iglesia o el local según queda sea de Iglesia de Regulares igualmente que. . . . . Eclesiástico de este modo amonestados, luego al instante sin la más mínima detención y sin conocimiento de causas esten obligados a permitir la eso. . . . . del secular que inmediatamente se hace ejecutar por los ministros del tribunal Eclesiástico si se hallaren pronto, y si no por los ministros, pero siempre y en cualquier caso. . . sin intervención de persona Eclesiástica.

Todo esto hemos. . . . . que se deje establecer en la presente circunstancia, solo para el servicio y efecto de evitar desordenes. . . . . de extraer de la Iglesia o de otro lugar religioso, y para que el culto y honra de Dios cuanto sea posible se guarde también en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos aunque no gocen. . . del privilegio de inmunidad local. Pero en cuanto a la Iglesia. . . . . lugar o lugares Sagrados que según queda dicho Señalasen los Ordinarios y serian publicadas. . . . . ordenamos y mandamos que se observen exactamente con disposiciones de los Sagrados canones y de las constituciones apostólicas. . . . . y libres de cualquiera especie de atentado y los que se acogiesen y refugiasen a ellas no podrían ser extraídos de allí sino en los casos permitidos por el Superior, y siendo diligentemente observados en el modo de extraerlos, las reglas prescritas por los mismos Sagrados canones y constitución apostólica, apostólico ministerio con el mayor afecto que podemos. . . . . paternal con carga. . . . . y a la insigne y singular piedad del mismo Rey Carlos y de sus sucesores que se dignen y cuiden de conservar y sostener. . . protección del coro de las demás Iglesias y de todos los otros lugares Sagrados.

V

## REAL ORDEN DEL 7 DE OCTUBRE DE 1775

*Real orden sobre remisión de Sumarios en causas de Inmunidad a los tribunales que expresa.*

Para que en la extracción y destino de los Reos refugiados no continúen los graves abusos que se han experimentado por mucho tiempo en perjuicio de la recta administración de Justicia, y de la veneración y decoro debido a los lugares Sagrados, es la voluntad del Rey que en todos sus dominios de America se observe y cumpla lo resuelto por S. M. a consulta de su Consejo de Guerra que se publicó para esos Reynos de España en la orden circular del tenor siguiente.

Para precaver el retardo que sufre la recta administración de Justicia, el perjuicio del Rl. Herario, y mal exemplo de la tropa, en la arbitraria regulación de causas y delitos de los individuos de Exército, que se retiran (a la Iglesia) digo, a Sagrado, formandose desde luego la competencia con la Jurisdicción Ecc<sup>ª</sup> o substanciandose las causas en reveldia.

A consulta del Consejo ha resuelto el Rey por punto General para la tropa de tierra y Mar, milicias, y demas individuos sujetos al fuero de Guerra, que todos los reos militares refugiados, o que se refugiaran a la Iglesia y que según la ordenanza, estén o deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender, que se les ponga en prision segura, que se les forme el correspondiente sumario, y que tomada su confesion con las citas que de ella resultaren en el preciso termino de tres dias, quando no haya motivo urgente que exiga alguna dilacion, se remitan los autos a este Supremo Tribunal, por mi mano, para que en su vista, y según las qualidades del delito providencie el destino del Reo, o que se forme la competencia con la Jurisdicción ecc<sup>ª</sup> sobre el goze de inmunidad, encargándose de este caso por el Consejo a los Juezes y Prelados Ecc<sup>ª</sup>s. el pronto despacho. Y de su orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en los Juzgados y Cuerpos de su cargo y comando; previniendole que si existiesen en Sagrado algunos Reos sentenciados en rebeldia, los haga extraer desde luego con la expresada caucion, y remita los autos con las circunstancias pres-





criptas al Consejo. Dios gue. a V. ms. as. Madrid 7 de Octubre de 1775= Josef Portugues=

Al fin de que esta Rl. resolucion tenga en esos Dominios la proporcionada y devida observancia, manda S. M. que la remision del Sumario que en España se haze al Cousejo, se haga en Indias a los Virreyes, Capitanes Generales, Comandantes o Gobernadores independientes, siendo los Reos Militares, pero no siendo se han de hazer las remisiones a las Audiencias respectivas. Tambien manda S. M. a V. S. y a todos los demas Gefes de esos Dominios donde no haya trabajos publicos para las penas respectivas, establescan, si conviniere a exemplo de lo practicado en estos Reinos, algun destino o aplicacion de los Reos,

a la composicion de calles, puentes, caminos, u otros objetos del bien público, de suerte que se consiga la utilidad común, y se eviten los perjuicios que pueden resultar de los arrestos o destinos privados, o de la perpetua ociosidad en las cárceles.

Prevéngolo a V. SS. de orden de S. M. para que en todo el distrito de su mando haga publica esta soberana resolucion, y cuide de su exacto cumplimiento en todas sus partes, dandome desde luego aviso de quedar en esta inteligencia. Dios gue. a V. SS. ms. as. Aranjuez a 15 de Mayo de 1779= Josef de Galvez= Sres. Regente= y Oydores de la Audiencia de Santo Domingo=

